



Rad. 110013103019 2019 00847 00

Notable resulta la improcedencia del llamamiento en garantía que se realiza dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual basta con memorar lo que la Corte Suprema de Justicia, a este respecto ha considerado, a saber:

“Nótese que en el proceso ejecutivo hipotecario sobre el que versa el amparo, el demandado Pablo Iragorri Jaramillo llamó en garantía a la sociedad BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. a fin de que en el curso del litigio “se resuelva la responsabilidad que le cabe en el pago que [él] tuviere que hacer como resultado de la sentencia dictada”, pues el fallecido deudor Alfredo José Iragorri Muñoz suscribió “póliza de seguro de vida” en respaldo de, entre otras, la obligación objeto de ese cobro coactivo, pedimento que el Juez Quinto Civil Municipal de Cali aceptó por auto de 16 de agosto de 2012 y que el superior confirmó el 8 de abril de 2013, al desatar la alzada propuesta por la parte aquí quejosa.

3.- Si las cosas son como acaban de describirse, deviene ostensible la irregularidad en la que incurrieron los juzgadores, pues sin ninguna justificación pasaron por alto que de conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, la defensa de los ejecutados se circunscribe a la proposición de excepciones, lo que, de contera, descarta que ellos tengan facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía.

Ciertamente, el citado postulado precisa que “[d]entro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden (...) Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago” (se subraya).

En ese orden, no había lugar a acoger la solicitud que en ese sentido elevó Pablo Iragorri Jaramillo dentro del juicio ejecutivo hipotecario que se le adelanta, pues tal figura jurídica es, según se colige de la norma transcrita, palmariamente improcedente en asuntos de esa naturaleza.

4.- Corrobora lo anterior, el mandato del inciso final del precepto 56 ibídem, aplicable al “llamamiento en garantía”, por la expresa remisión que hace el canon 57 ib., que dispone: “en la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y denunciado”.

Ahora, tratándose de un proceso de ejecución es indiscutible que el juez encargado del mismo no puede en la sentencia resolver sobre el nexo sustancial entre el llamante y el llamado en garantía, toda vez que el fallo que la ley le faculta proferir está, indefectiblemente, regulado en los artículos 507 y 510 de la obra procedimental en cita, según la posición asumida por el demandado, es decir, si ha propuesto o no excepciones, preceptos que limitan tal pronunciamiento en líneas generales, a resolver esos medios de defensa ordenando seguir o no adelante la ejecución, no habiendo lugar, por ende, a desatar ninguna otra controversia.”¹

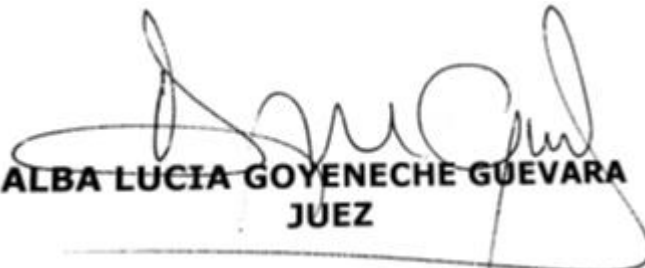
La anterior transcripción en la que, si bien se hace referencia a normas del Código de Procedimiento Civil, de manera alguna es inaplicable en el tiempo presente, pues el fundamento que soportó la decisión de la Corte, sigue vigente en aplicación del Código

¹ Corte Suprema de Justicia. M.P. Margarita Cabello Blanco. Exp. T 76001020300020130026001. Sep. 2 de 2013.

General del Proceso, por cuanto no hubo variación en punto que en un juicio de este tipo resulta inadmisble la figura de llamamiento en garantía.

En consecuencia, no se dará curso al llamamiento en garantía invocado por el extremo pasivo, dada su ostensible improcedencia en la acción ejecutiva que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 04/09/2020 SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 060


GLORIA ESTELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria



C-3

*Consejo Superior
de la Judicatura*